

cion, pues, del poder conservador no se hizo dentro del término que quiso la ley: tambien por eso es inconstitucional, y esta es otra razon para suspender su obediencia en los mismos términos que se dijo con relacion á la falta de número.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para conocimiento del Escmo. Sr. presidente.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1840.—*Lúcas Alaman.*—*Manuel de Cortazar.*—Escmo. Sr. secretario de lo interior.

Son copias.—México, 31 de Mayo de 1840.—*Joaquín de Iturbide.*




---

DOCUMENTOS IMPRESOS POR ACUERDO DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR, PARA MANIFESTAR LO OCURRIDO CON OCASION DE LA ULTIMA LEY SOBRE LADRONES, SAN- CIONADA EN 13 DE MARZO DE 1840.



**LEY sobre ladrones, cuyo tenor creyo la alta corte de justicia opuesto a la constitucion, y por lo que ecsito para que asi se declarara.**

---

**M**INISTERIO DE LO INTERIOR.—El Escmo. Sr. Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º “Los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, que según las leyes no gocen de fuero especial, serán juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra, cuando sean aprehendidos por la jurisdiccion militar, por la fuerza armada, por la policía, ó por cualquier persona privada, á no ser que obren en auxilio de los jueces ordinarios.

2.º Se exceptúan del artículo anterior los ladrones rateros, que serán juzgados en juicio verbal por los tribunales de su fuero respectivo.

3.º Previniendo la jurisdiccion militar en el conoci-

miento de la causa, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º, el reo quedará sujeto á ella por cualesquiera otros delitos que haya cometido antes de la aprehension, ó cometiere hasta que cumpla su condena.

4.º Los consejos de guerra ordinarios se arreglarán en la imposicion de las penas á las leyes comunes, y á efecto de ilustrarlos, asistirá á ellos un asesor letrado.

5.º Si el comandante general del Departamento donde se celebre el consejo de guerra, no se conformase con la sentencia de éste, prévia consulta de asesor (que deberá ser distinto del que haya asistido al consejo) pasará inmediatamente el proceso al comandante general mas inmediato, para la segunda revision.

6.º Tanto esta como la primera, se verificará dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que se reciba el proceso en la comandancia general respectiva, si este no constare de mas de doscientas fojas; pero si pasa de este número, podrá usar aquella de un dia mas por cada cincuenta fojas que hubiere de esceso.

7.º Por falta ó impedimento legal de los asesores que crió la ley de 23 de Julio de 1836, asistirán á los consejos ordinarios de guerra los jueces letrados de primera instancia, ya sean de lo civil ó de lo criminal, del lugar donde se celebre el consejo, turnándose donde hubiere muchos por el órden de su antigüedad; y si la falta ó impedimento ocurriere en primera ó segunda revision, asesorará al comandante general por el mismo órden uno de los ministros letrados del tribunal superior del Departamento respectivo. A falta de todos, el gobernador de este nombrará en ambos casos un letrado que sirva de asesor, quien no se podrá escusar si no fuere por causa legal, justificada á juicio del mismo gobernador.

8.º Todos los asesores que consulten en estas causas, se reputarán como titulados para los efectos de esta ley.

9.º Los individuos del fuero de guerra tambien serán

juzgados por el delito de robo en consejo ordinario, aunque sean retirados ó tengan otra escepcion á virtud de las leyes militares; pero si pertenecieren á la clase de gefes, aunque sean graduados, se juzgarán por el consejo de guerra de oficiales generales.

10. En los casos del artículo anterior, los consejos de guerra solo se sujetarán en la imposicion de las penas al derecho comun, cuando estas no se encuentren señaladas en las leyes militares.

11. El gobierno dictará sus providencias á efecto de sistemar en la república la persecucion eficaz de los malhechores, y hará que inmediatamente despues de cada visita general de cárceles, se publiquen por la imprenta listas circunstanciadas de las causas concluidas y pendientes en cada comandancia general, con espresion en todas, de los nombres de los reos, de la calidad del robo porque se les juzga, de la fecha en que aquellas comenzaron, y del estado que guardan las segundas.

12. Los jueces de lo civil conocerán á prevencion con los de lo criminal, y del mismo modo que estos, de las causas de robo. Los tribunales superiores harán se repartan las que estén pendientes, entre los jueces de uno y otro ramo, para su mas pronta terminacion.—*Pedro Ramirez*, presidente de la cámara de diputados.—*Diego Moreno*, senador presidente.—*Bernardo Gárate*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 13 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Marzo 13 de 1840.